

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1100-03 que dispone la entrega en extradición a las autoridades de los Estados Unidos de América, sin ser formalmente extraditado, del nombrado Luis Felipe Núñez Ulloa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1100-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 85, de fecha 9 de mayo del 2003, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación No. 6:02-Cr-126-Orl-19JGG, que se registró el día 28 de agosto del 2002, en la Corte Distrital del Distrito Central del Estado de la Florida, que le imputa el cargo de confabulación para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada de la Lista en violación de la Sección 841 (a) (1) y de la Sección 2 (cargo 2) del título 18, del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que el nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, es nacional dominicano, y la entrega en extradición de los nacionales es una decisión de carácter facultativo de las Altas Partes Contratantes en virtud de lo establecido en el Artículo VIII del Tratado de Extradición rubricado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1910, debidamente ratificado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, "el Poder Ejecutivo es competente para conceder la Extradición de un dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el

Estado requeriente y el Estado Dominicano donde quede consignado el principio de reciprocidad...”.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a juicio al nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, respetando las normas del debido proceso y con irrestricto apego a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas, de fecha 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena).

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen del Procurador General de la República, de fecha 13 de noviembre del 2003.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, **sin ser formalmente extraditado**, del nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, para que sea juzgado en la corte ya citada de los Estados Unidos de América por los cargos que se le imputan conforme al Acta de Acusación aludida.

ARTICULO 2.- La entrega de referencia se dispone en la condición precitada en virtud de la declarada decisión del nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa** de **viajar voluntariamente** a los Estados Unidos de América y presentarse ante las autoridades correspondientes para enfrentar el cargo ya señalado.

ARTICULO 3.- Queda entendido, asimismo, que el nombrado **Luis Felipe Núñez Ulloa**, se encuentra incluido dentro de lo estipulado por el Párrafo II del Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, e igualmente que al mismo bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte, la cadena perpetua o sanción alguna que supere la máxima establecida en la legislación dominicana, en el caso de comprobarse su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido solicitado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1101-03 que dispone la entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América, del nombrado Gustavo Reynoso.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1101-03

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 182, de fecha 19 de septiembre del 2001, ha solicitado al Gobierno de la República Dominicana, la entrega en extradición del nombrado **Gustavo Reynoso**, sobre el fundamento de que es el mismo sujeto del Acta de Acusación en sobreseimiento No. 92-10290-EH, que se registró el día 11 de marzo del 1993, y de la acusación No. 93-10104-WF, registrada el 8 de abril de 1993, ambas en la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito de Massachussets, que le imputan los cargos de: a) confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de 500 gramos de cocaína, en violación de las Secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (B) del título 21 del Código de los Estados Unidos; b) dos cargos de distribuir y de auxiliar e incitar la distribución de cocaína en violación de la Sección 841 (1) del Código de los Estados Unidos y c) un cargo de confabulación para distribuir y poseer con la intención de distribuir más de 5 kilogramos de cocaína en violación de las Secciones 846, 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) del título 21, del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó y pactó en Viena el 20 de diciembre de 1988 (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).